JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00136-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Paola Andrea Herrera Rivera Demandado: ESE Camu La Apartada Asunto: Auto fija fecha de audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 09 de diciembre de 2019, la demandada E.S.E. Camu La Apartada no contestó la demanda.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante a que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales se solicitó su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros que fue solicitada, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un

enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5210935e8ec6a37ac8e97cd1891e156491879ab12e01a453184a1b1bec5e5**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001-**2018-00259**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00278**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00307**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00340**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00341**-00
Demandante:	Doris Beatriz Vergara Otero Richard Enrique Márquez Sotelo, Luis Eder López García Alex José Castellano Galván, Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	**Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los procesos de la referencia, frente a la proposición de excepciones, la demandada lo hizo de la siguiente forma:

Dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-341, propuso las excepciones de: *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*; en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso como excepciones: *La Genérica*; y en el proceso 2018-00340, la demandada no contestó la demanda.

Realizado el traslado respecto de los procesos donde se presentaron excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

Conforme precede, teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda; es que su análisis se realizará al momento de emitir sentencia. En ese sentido, no encuentra el Despacho excepciones previas presentadas o de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite a los procesos de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante en cada uno de los procesos alusivos para que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

La abogada LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos para tal fin. Así mismo, la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL conjunta, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora en cada uno de los procesos referenciados, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro de los procesos con radicados: 2018-00259/ 2018-00278/ 2018-341 y 2018-00307; y por no contestada dentro del radicado 2018-00340.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341; y CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J., dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307; en su calidad de apoderadas judiciales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines consignados en el poder otorgado para tal fin y que reposan en los expedientes relacionados.

SEPTIMO: Requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso 2018-00340.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a3d0bfb9850b7d435c9be98487640ebf733a61aeeb5628630fdd7eef38ecec
Documento generado en 12/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001-**2018-00259**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00278**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00307**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00340**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00341**-00
Demandante:	Doris Beatriz Vergara Otero Richard Enrique Márquez Sotelo, Luis Eder López García Alex José Castellano Galván, Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	**Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los procesos de la referencia, frente a la proposición de excepciones, la demandada lo hizo de la siguiente forma:

Dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-341, propuso las excepciones de: *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*; en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso como excepciones: *La Genérica*; y en el proceso 2018-00340, la demandada no contestó la demanda.

Realizado el traslado respecto de los procesos donde se presentaron excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

Conforme precede, teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda; es que su análisis se realizará al momento de emitir sentencia. En ese sentido, no encuentra el Despacho excepciones previas presentadas o de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite a los procesos de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante en cada uno de los procesos alusivos para que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

La abogada LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos para tal fin. Así mismo, la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL conjunta, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora en cada uno de los procesos referenciados, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro de los procesos con radicados: 2018-00259/ 2018-00278/ 2018-341 y 2018-00307; y por no contestada dentro del radicado 2018-00340.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341; y CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J., dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307; en su calidad de apoderadas judiciales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines consignados en el poder otorgado para tal fin y que reposan en los expedientes relacionados.

SEPTIMO: Requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso 2018-00340.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a3d0bfb9850b7d435c9be98487640ebf733a61aeeb5628630fdd7eef38ecec
Documento generado en 12/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001-**2018-00259**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00278**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00307**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00340**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00341**-00
Demandante:	Doris Beatriz Vergara Otero Richard Enrique Márquez Sotelo, Luis Eder López García Alex José Castellano Galván, Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	**Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los procesos de la referencia, frente a la proposición de excepciones, la demandada lo hizo de la siguiente forma:

Dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-341, propuso las excepciones de: *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*; en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso como excepciones: *La Genérica*; y en el proceso 2018-00340, la demandada no contestó la demanda.

Realizado el traslado respecto de los procesos donde se presentaron excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

Conforme precede, teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda; es que su análisis se realizará al momento de emitir sentencia. En ese sentido, no encuentra el Despacho excepciones previas presentadas o de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite a los procesos de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante en cada uno de los procesos alusivos para que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

La abogada LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos para tal fin. Así mismo, la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL conjunta, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora en cada uno de los procesos referenciados, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro de los procesos con radicados: 2018-00259/ 2018-00278/ 2018-341 y 2018-00307; y por no contestada dentro del radicado 2018-00340.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341; y CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J., dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307; en su calidad de apoderadas judiciales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines consignados en el poder otorgado para tal fin y que reposan en los expedientes relacionados.

SEPTIMO: Requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso 2018-00340.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a3d0bfb9850b7d435c9be98487640ebf733a61aeeb5628630fdd7eef38ecec
Documento generado en 12/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001-**2018-00259**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00278**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00307**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00340**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00341**-00
Demandante:	Doris Beatriz Vergara Otero Richard Enrique Márquez Sotelo, Luis Eder López García Alex José Castellano Galván, Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	**Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los procesos de la referencia, frente a la proposición de excepciones, la demandada lo hizo de la siguiente forma:

Dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-341, propuso las excepciones de: *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*; en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso como excepciones: *La Genérica*; y en el proceso 2018-00340, la demandada no contestó la demanda.

Realizado el traslado respecto de los procesos donde se presentaron excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

Conforme precede, teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda; es que su análisis se realizará al momento de emitir sentencia. En ese sentido, no encuentra el Despacho excepciones previas presentadas o de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite a los procesos de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante en cada uno de los procesos alusivos para que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

La abogada LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos para tal fin. Así mismo, la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL conjunta, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora en cada uno de los procesos referenciados, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro de los procesos con radicados: 2018-00259/ 2018-00278/ 2018-341 y 2018-00307; y por no contestada dentro del radicado 2018-00340.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341; y CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J., dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307; en su calidad de apoderadas judiciales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines consignados en el poder otorgado para tal fin y que reposan en los expedientes relacionados.

SEPTIMO: Requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso 2018-00340.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a3d0bfb9850b7d435c9be98487640ebf733a61aeeb5628630fdd7eef38ecec
Documento generado en 12/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001-**2018-00259**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00278**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00307**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00340**-00; 23-001-33-33-001-**2018-00341**-00
Demandante:	Doris Beatriz Vergara Otero Richard Enrique Márquez Sotelo, Luis Eder López García Alex José Castellano Galván, Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	**Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en los procesos de la referencia, frente a la proposición de excepciones, la demandada lo hizo de la siguiente forma:

Dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-341, propuso las excepciones de: *Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*; en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso como excepciones: *La Genérica*; y en el proceso 2018-00340, la demandada no contestó la demanda.

Realizado el traslado respecto de los procesos donde se presentaron excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas.

Conforme precede, teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda; es que su análisis se realizará al momento de emitir sentencia. En ese sentido, no encuentra el Despacho excepciones previas presentadas o de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite a los procesos de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante en cada uno de los procesos alusivos para que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

La abogada LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos para tal fin. Así mismo, la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J. con la contestación de la demanda dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307, presentó poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, anexando los documentos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL conjunta, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora en cada uno de los procesos referenciados, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro de los procesos con radicados: 2018-00259/ 2018-00278/ 2018-341 y 2018-00307; y por no contestada dentro del radicado 2018-00340.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas LILIA MARÍA HERRERA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139, portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J. dentro de los procesos 2018-00259 y 2018-00341; y CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949, portadora de la T.P. No. 101.656 del C.S. de la J., dentro de los procesos 2018-00278 Y 2018-00307; en su calidad de apoderadas judiciales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines consignados en el poder otorgado para tal fin y que reposan en los expedientes relacionados.

SEPTIMO: Requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso 2018-00340.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a3d0bfb9850b7d435c9be98487640ebf733a61aeeb5628630fdd7eef38ecec
Documento generado en 12/05/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00033-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Dilson Morales Blanquiceth Demandado: Municipio de San Antero Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 09 de diciembre de 2019, la demandada Municipio de San Antero no contestó la demanda.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

En ese contexto corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante a que adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales se solicitó su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros que fue solicitada, pueda llevarse a cabo la audiencia para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un

enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora, adelante las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas la prueba para su práctica.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a09758bf88f819d42ddf6aaa9d26619c3e6f86ae9bbe2298b202bc6f883278**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00414-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Herrera Torres
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 09 de diciembre de 2019, la demandada no contestó la demanda.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**:** **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel; ¿le reconozca y pague las sumas de dinero correspondientes a los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2015, así como, las prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde el año 2014 y hasta el 5 de junio de 2015, producto de la prestación de del servicio social obligatorio como odontóloga de esa entidad?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La parte demandante realizó la siguiente solicitud de pruebas para su práctica:

- Solicitó la declaración de las siguientes personas: Jazmín Roció Herrera Vergara, Erika Laudith Solorzano Ramo y Darlis Yohana Domínguez Torres, sobre los hechos relacionados en la demanda.

La anterior solicitud será negada por el Despacho, por cuanto no fue indicado concretamente el objeto de la prueba. Sin perjuicio de lo anterior, considera esta unidad judicial que los hechos relacionados en la demanda, es posible acreditarlos con la documental aportada, resultando innecesaria su práctica para esos efectos.

En ese orden, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la solicitud de pruebas de la parte demandante, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales e intervinientes que el correo electrónico del Despacho es: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d6674fec05d2836d2d81f7643dd31e5ac1ce50c699c962d65b121c7df2316**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: Erika Rosa Luna Osorio
Demandado: E.S.E. Camu La Apartada
Asunto: Auto corre traslado solicitud desistimiento de pretensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado ante esta unidad judicial el día 17 de febrero de 2021, la parte demandante directamente presenta solicitud de desistimiento del presente proceso, por no tener interés en continuarlo.

Por tal razón, previo a resolver la solicitud, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del CGP, el Despacho procederá a correr traslado al demandado por el término de tres (03) días, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la E.S.E. Camu La Apartada de la solicitud de desistimiento de desistimiento de las pretensiones presentada por la señora Erika Rosa Luna Osorio, por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, doce (12) de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d4516eaaa3e0dbaecf170b340090e8dff1bea69e4887c5ba2188a408ad835**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00056-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Saúl Antonio Burgos Durango Demandado: Municipio de Cereté Asunto: Auto fija fecha de audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

En atención a lo decido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el auto de 19 de noviembre de 2019, que decidió revocar la decisión de este despacho de fecha 23 de octubre de 2019, en la que se negó el decreto y práctica de declaración de tercero de los señores JADDIT ANTONIO ESPITIA y LIDUBINA ESTHER MARTINEZ ARGEL, dentro del asunto de referencia; pasa esta unidad judicial a decretar su práctica, para lo cual, se fijará fecha de audiencia para su recaudo el día MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022, A LAS 03:30 P.M., de conformidad como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

Por lo tanto, la mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente.

En ese orden, se requiere a la parte demandante que solicitó la prueba referida, adelante las gestiones requeridas, para que, acuda a la diligencia con los señores JADDIT ANTONIO ESPITIA y LIDUBINA ESTHER MARTINEZ ARGEL, para lo cual, además deberá suministrar con antelación a la realización de la misma, los correos electrónicos de estas personas, a los cuales, se enviará el enlace de acceso a la audiencia de pruebas, al igual, que deberá suministrar sus números telefónicos con el fin de contactarlos. Así mismo, los sujetos procesales y demás intervinientes, deberán suministrar la misma información si no lo hubieran hecho o actualizarla. Para lo anterior, se les concede a las partes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** para el día MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 03:30 P.M., la celebración de la AUDIENCIA PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes, testigos y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales, intervinientes y testigos a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte actora, adelante las actuaciones necesarias para que el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se recaudará la declaración de tercero.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e88a3d423d88e58c0199c500825707140728ec8d090ce0401040253e97511432
Documento generado en 11/05/2022 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00481 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Franklin José Carvajal López Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara prueba del envío simultaneo de la demanda a los sujetos procesales, poder con el cumplimiento de los requisitos legales, discriminación razonada de la cuantía. Providencia que fue notificada por estado de fecha once (11) de marzo de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Franklin José Carvajal López. contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a los abogados ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, como apoderado principal y a la abogada ITALA CONCEPCIÓN BETTER CASTRO, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667f768ff1c9858983c73d8ffa0e872b9f9e5795e14d66b31fff7a79dc0fd69**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00120-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Ramiro Rubio Caldas Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL Asunto: Auto fija litigio y ordena correr traslado alegatos

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez se revisada la contestación de las demandas Ejército Nacional y CREMIL presentaron las siguientes excepciones: *Legalidad normativa del acto impugnado, prescripción de mesadas pensionales, innominada Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 01 de mayo de 2015, régimen especial para miembros de la fuerza pública, jurisprudencia a cerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993, prohibición de variación del régimen especial, principio de violación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública, principio de sostenibilidad económica, no configuración de la causal de nulidad.* Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones presentadas el día 10 de julio de 2019, frente a las cuales, el demandante guardó silencio.

Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad a 01 de mayo de 2015.

Señala Cremil que el actor pretende el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, en relación con el sueldo devengado en actividad para su grado actual, como factor salarial, en aplicación de la escala gradual porcentual y el indica de precios al consumidor IPC, para el periodo comprendido entre 1997 a 2004, sin tener en cuenta que mediante Resolución No. 2606 de 01 de abril de 2015, con cargo al presupuesto de la entidad a partir del 01 de mayo de 2015, se le reconoció asignación de retiro, por lo que, con anterioridad a la fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, y por lo tanto, no era beneficiario de la prestación. Por ello, sostiene que, CREMIL carece de falta de legitimación en la causa por pasiva por cualquier reajuste con anterioridad a la fecha, en el sentido que, lo lapsos en que se presentan las diferencias del IPC, el militar estaba activo. Al punto, indica que los incrementos salariales del personal activo de las Fuerzas Militares se hacen a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base al IPC.

Decisión: Al respecto, conviene precisar que: la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis[1]; y la legitimación en la causa material se

[1] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 25000232600020100395O1 (42610)

refiere a la real participación de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir la relación entre las partes con origine en los hechos que dan lugar al litigio[2]. En el asunto bajo estudio, está acreditado respecto de CREMIL, la legitimación en la causa de hecho por pasiva, en tanto, la demanda se dirigió contra esa entidad, por ser quien reconoció al actor la asignación de retiro y porque expidió uno de los actos administrativos pasibles de control. Por ello, la determinación de la relación jurídica sustancial solo puede ser determinada al resolver el fondo del asunto, surtido el debate probatorio. Conforme a lo anterior, la decisión de esta excepción se diferirá al momento de proferir sentencia, así como, las demás excepciones propuestas, por guardar relación con el fondo del asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, **es posible dictar sentencia anticipada**, conforme lo prevé el literal d), artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes:

Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al proceso, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Por la parte demandante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no hicieron solicitud de pruebas.

El Ejército Nacional solicitó como prueba de carácter documental la siguiente:

- Oficiar a la Dirección de prestaciones sociales de esa entidad, con el fin que aporten al proceso copia del expediente prestacional del señor Ramiro Rubio Caldas.

Respecto a esta prueba, será negada, en tanto este Despacho desde la admisión de la demanda requirió a la demanda para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, frente al aporte del expediente administrativo completo, y pese a que no se ha cumplido con dicha carga procesal, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por su parte, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, es evidente que el presente asunto encuadra en los numerales c) y d) del artículo 182A del CPACA, en consecuencia, se abstendrá de realizar audiencia inicial. En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar ¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación salarial y la asignación de retiro, ¿teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004?

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

[2] Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).

- **De lo apoderados**

La abogada Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.203.334 y portadora de la T.P. No. 168449 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda presentó poder otorgado por el Ejército Nacional, junto con los documentos requerido para tal fin. Así mismo, la abogada Dina Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y portadora de la T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda presentó poder otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, acompañado de los documentos requeridos para su acreditación. Por lo anterior, se les reconocerá personería para actuar como apoderadas de las demandadas, conforme a los términos y para los fines consignados en los poderes otorgados que reposan en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente. Así mismo, niéguese la prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener por fijado el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas: Marcela María Marín Otero, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.203.334 y portadora de la T.P. No. 168449 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a Dina Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y portadora de la T.P. No. 158.347 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales e intervinientes que el correo electrónico del Despacho es: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b86e13eddf369a95e3f8c535e0bb061d4a3aeb3092323da09c6600bb05269**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arneda Luz Manjarrez Lucas
Demandado: E.S.E. Camu de Chima
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas de tipo procesal, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

En ese orden, dado que en el presente asunto se surtió la actuación de la notificación de la demanda, y que venció el término de traslado de la misma, el día 05 de septiembre de 2019, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, no obstante, encuentra el Despacho que la demandada no contestó la demanda.

Por lo tanto, sin excepciones previas presentadas o que de oficio deba resolverse en esta oportunidad procesal, da cuenta el despacho que es posible dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho pasará estudiar la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

Respecto a las pruebas aportadas oportunamente con la demanda, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia será determinado al momento de emitir sentencia.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, referentes al decreto para su práctica de: inspección judicial e interrogatorio de parte; encuentra que, mediante memorial de fecha 07 de abril del presente año, la parte demandante solicitó el desistimiento de las mismas, por lo cual, el Despacho, atendiendo a que la prueba no ha sido practicada, aceptará su desistimiento por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 175 del C.G.P. Por su parte, como la E.S.E. Camu de Chima no contestó la demanda, no hay frente a ella, solicitudes probatorias por resolver, tampoco, el Despacho estima necesario decretar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, es evidente que el presente asunto encuadra en los numerales b) y c) del artículo 182A del CPACA, en consecuencia, se abstendrá de realizar audiencia inicial. En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar ¿si la demandante tiene derecho a que la E.S.E. Camu de Chima; le reconozca y pague los salarios, subsidio de transporte, vacaciones, bonificación por servicios prestados, primas de servicio y navidad, cesantías e intereses de cesantías, cotizaciones a pensión, sanción moratoria e indexación de dichas sumas, o si, por el contrario, no están acreditadas la deuda de esas sumas por la demandada?

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Chima.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Así mismo, acéptese el desistimiento de las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd104383252acb2a0595816becb830a5cdcbe63cb862e830c3c3e4e08ae1a834**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00309-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Abel Enrique Peinado Amaris
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 04 de diciembre de 2019, la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda el 01 de diciembre de 2019; por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., no contestó la demanda.

El Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó las siguientes excepciones: *No configuración de causal de nulidad, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, sobre el régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales, sobre los factores salariales y prescripción del derecho.* Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos, término vencido el 30 de enero de 2020, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, debería resolverse la excepción propuesta denominada: *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.* Sin embargo, al revisar los argumentos ahí señalados, éstos, no van encaminados atacar los requisitos formales de la demanda, sino, los fundamentos que sostienen el pedimento de nulidad del acto acusado, por lo que, ese análisis es propio del fondo del asunto, con la decisión de mérito que pone fin a la instancia. La misma suerte corren los demás medios exceptivos propuestos, cuyo estudio se abordará en la sentencia.

En ese orden, observa el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en

cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, le reconozcan y paguen el reajuste de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, en especial los de: Primas de navidad y servicios, y el incremento salarial por ascenso desde el 16 de diciembre de 2013; o si, por el contrario, el acto acusado se expidió en forma legal?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

En ese sentido, no hay solicitudes probatorias de las partes por resolver y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte

a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b70d02c68956d8485fc6c4e9e1f241cae80498f7ac79745a86f42670ba852b7
Documento generado en 12/05/2022 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00112-00
Demandante:	Policarpa Álvarez Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Policarpa Álvarez Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 5° y 7,° los cuales implican:

> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, no se aporta ningún medio de notificación del demandante, con el argumento que éste no lo autoriza; lo que contraviene la norma antes citada.

Igualmente, si bien se relacionan varios anexos; no se aportan los mismos, incluyendo el poder para actuar, el acto acusado, la solicitud respectiva, etc.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado; y a su vez, remita el poder para actuar y demás anexos que son requeridos para la admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CO-SC5780-99

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f698c1c4538b0272e59cfe0a56b48d3bfd0f60ae24bdb25bb6d7fcf8d0bde2**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00173-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandantes:	Lourdes María Méndez Salgado y otros.
Demandado:	Municipio de Cereté – Secretaría de Planeación Municipal – Aqualia – Empresa de Aguas y Alcantarillado Público de Cereté – ERAS S.A E.S.P – ELEC S.A. – Policía Nacional – y el Sr. Clímaco Espinosa Milanés.
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Los señores: Lourdes Méndez Salgado, Javier Angulo Guzmán, María del rosario Martínez, Carmen Amelia Pinto, Jorge Martínez Pinto, Naideth Montes, Isabel Cristina Lozano, Carmen Lucía García, Ana Aldana León, Lina Fuentes Aldana, Edson Mercado, Gloria Polo, Paula Ortega, Alberto García Angulo, Indira Aldana León, Leonardo Páez Villadiego, y Alfonso Buelvas García, presentan acción popular en contra del Municipio de Cereté – Secretaría de Planeación Municipal – Aqualia – Empresa de Aguas y Alcantarillado Público de Cereté – ERAS S.A E.S.P – ELEC S.A. – Policía Nacional – y el Sr. Clímaco Espinosa Milanés; con el fin de que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa del espacio público, y seguridad y salubridad pública, los cuales consideran vulnerados por los accionados.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

El Art, 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos que debe cumplir la demanda, entre los cuales en su literal f) dispone que debe contener las direcciones de notificación de las partes.

A su vez, el Art. 162 del C.P.A.C.A, en sus numerales 7° y 8°, establece los siguiente:

> *"7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.* ***Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, no se cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, teniendo en cuenta que no se aporta dirección electrónica o canal digital de los siguientes demandados: AQUALIA – EMPRESA DE AGUAS Y ALCANTARILLADO PÚBLICO DE CERETÉ; ERAS S.A. E.S.P, ELEC S.A E.S.P y del señor Clímaco Espinosa Milanés.

Igualmente, solo se aporta constancia del envío simultáneo de la demanda por medio electrónico al Municipio de Cereté y a la Policía Nacional; no visualizándose la remisión digital o física a los demás demandados, conforme lo establece el numeral 8° de la norma ibidem.

- ***Marco normativo respecto a la inadmisión de la demanda.***

El Art. 20 de la Ley 472 de 1998, reguladora de la Acción Popular, establece que:

> *"(…) Se Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"*

- **Decisión.**

En consecuencia de lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos; en el sentido de aportar las direcciones de notificación, incluyendo canal digital de todos los demandados, así como constancia del requisito de envío simultáneo de la demanda, sea por medio electrónico, o físico; y se otorgará un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este auto, para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente Acción Popular, y concédase a los demandantes, un término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia; a fin de subsanen los yerros descritos, conforme se expuso en la motiva de este proveído, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **13 de mayo de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403efe8ba47d4fb88f8d11461408c7d0b29c5a27c66a9bf8ab8e2e8bad7b88d6**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00460
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: María del Socorro Galván López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. ANTECEDENTES

La señora María del Socorro Galván López, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiocho (28) de febrero de 2022, y se venció el once (11) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el trece (13) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65451aa00fb7c442d6fc2c067523a37de097a0a0d55e44b1ec9a128900bac8**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00464
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Miguel Mariano López Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Mariano López Martínez, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiocho (28) de febrero de 2022, y se venció el once (11) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el trece (13) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e208e8425e79c3e769e01be1e9dd2f662d4396e04a41de59af79d1cf612f8**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00478
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Hugo Heber Hernández Durango
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Heber Hernández Durango, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha tres (03) de marzo de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, nueve (09) de marzo de 2022, y se venció el veintitrés (23) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el trece (13) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57a9527b57726fb49a26ec30de7c0b6abc4135fe10593181a3b6e463120d04**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00479 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandantes: Carmen Elena Fernández Ramírez Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Heber Hernández Durango, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Otros.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha tres (03) de marzo de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, nueve (09) de marzo de 2022, y se venció el veintitrés (23) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el trece (13) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e481c092d67acd19d3a8cd37b8ad20fad5b38f3294e13505f59d3e5aab029d**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00470
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Montería
Demandado: Corporación Autonomía Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que acreditara la remisión de la demanda a los demás sujetos procesales. Providencia que fue notificada por estado de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbde2259eca9e5a8e7d7d9743a9dda58399c6de8f886a9bd100d9c143d9df6c**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00301-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Salcedo Chavez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 04 de diciembre de 2019, contestaron la demanda oportunamente la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil[1]: Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la parte demandante, buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de la carga probatoria, improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

La Nación – Ministerio de Educación presentó como excepciones[2]: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, inexistencia del derecho, inexistencia del concepto de violación de los actos administrativos, presunción de legalidad de los actos administrativos y genérica.

El Departamento de Córdoba presentó como excepciones[3]: Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva.

De lo anterior, observa el Despacho que, referente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presenta por las demandadas, conviene anotar lo que sigue: La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis[4]; y la legitimación en la causa material se refiere a la real participación de las personas en

[1] Contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2019 y físico presentado el 05 de diciembre de 2019: Paginas 79, 117 a 140 del archivo del expediente digital, denominado "01DemandaCompletaFolios01a131".
[2] Ver contestación de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019: Paginas 80 a 102 del archivo del expediente digital "01DemandaCompletaFolios01a131".
[3] Contestación de la demanda de diciembre de 2019, visible a folios 106 a 111 del archivo del expediente digital "01DemandaCompletaFolios01a131".
[4] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 25000232600020100395O1 (42610)

el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir, la relación entre las partes con origine en los hechos que dan lugar al litigio[5]. Por lo tanto, en el asunto, está acreditado la legitimación en la causa de hecho por pasiva de las demandadas y por activa de hecho del demandante, por lo que, la legitimación en la causa material en el presente asunto, al constituir un requisito para que existe un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico sustancial, se diferirá hasta el momento de proferir sentencia. En ese mismo sentido, ocurrirá con las demás excepciones propuestas, por cuanto, sus motivaciones, constituyen argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto y su estudio se hará con la decisión de mérito a que haya lugar.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales de su reubicación en el nivel salarial (b) del grado uno (01) del escalafón docentes, desde el 01 de enero del año 2016; o si por el contrario, los actos administrativos demandados se expidieron conforme a las normas que le son aplicables?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias que resolver frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Córdoba.

En cuanto, al Ministerio de Educación, solicita que se oficie al Departamento de Córdoba, para que, con destino al proceso allegue copia del expediente administrativo de lo que es objeto de la actuación. Sin embargo, está prueba será negada, este Despacho desde la admisión de la demanda requirió a la demandada Departamento de Córdoba para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, frente al aporte del expediente administrativo completo, y pese a que no se ha cumplido con dicha carga procesal, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar

[5] Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).

alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda de la Nación Ministerio de Educación, para ejercer su representación dentro del asunto.

El abogado León Alfonso Mendoza Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Departamento de Córdoba para ejercer su representación dentro del asunto. Así mismo, con memorial de fecha 17 de enero de 2020, renuncia al poder inicialmente otorgado

El abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., aportó de representación en el presente asunto, otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente. Así mismo, negar la solicitud de pruebas de la Nación – Ministerio de Educación, conforme se consideró en la parte motiva de la Providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a las abogadas: Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio Educación Nacional; León Alfonso Mendoza Banda, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba y; a Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda, como apoderado del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial presentado para tal fin.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b26af76d85778f2b155e92d43d3fdebe39d203092b6d04f165058bf2129380**

Documento generado en 11/05/2022 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00387-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Sonia Ruth Burgos Anaya Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 09 de diciembre de 2019, la demandada contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Inepta demanda, inexistencia del derecho reclamado y la genérica.*

De lo precedente, encuentra el Despacho que, debe resolverse la de *inepta demanda*, por tener el carácter de previa. Frente a la demás, por tener relación con el fondo del asunto, serán resueltas al momento de emitir sentencia.

El Departamento de Córdoba, señala frente a la excepción de inepta demanda que, el demandante no solicitó la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación de pensión contenido en la Resolución No. 0516 de 2018, es decir, individualizándolo en forma clara y precisa. Lo anterior, manifiesta la demandada, vicia el contenido de las pretensiones de la demanda, configurándose una proposición jurídica incompleta.

La parte demandante no se pronunció frente a la excepción propuesta.

Decisión: La excepción propuesta no prospera, en razón a que, con la demanda en el acápite de declaraciones[1], se consignaron las siguientes:

> *"**PRIMERO: DECLARESE, LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N. 0222 DEL 15 DE FEBRERO DE 2018**, esta NULIDAD, en cuanto al monto de la indemnización se refiere.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, RESOLUCIÓN N. 0516 DEL 22 DE MARZO DE 2018,** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución atacada.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR** que tiene derecho mi representado al reajuste y reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con inclusión de todo el tiempo laborado y su IBL debidamente actualizado en cuantía no inferior a*

[1] Contestación de la demanda, visible en las páginas 96 a 103 del archivo digitalizado que reposa en la carpeta digital del expediente denominado "*01DemandaCompletaFoios01a118*"

***SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (7.568.393,78)**."*

Conforme lo anterior, contrario a lo señalado por el apoderado del Departamento de Córdoba, la demanda si contiene la pretensión de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0516 de 2018, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 222 de 2018, que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión a la demandante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda presentada por el Departamento de Córdoba.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿determinar si la señora SONIA RUTH BURGOS ANAYA, tiene derecho a que el Departamento de Córdoba; le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reconocida mediante Resolución No. 222 de 15 de febrero de 2018 y confirmada mediante Resolución No. 516 de 22 de marzo de 2018, en una cuantía de $ 3.509.693; o si por el contrario como lo afirma la entidad demandada fue liquidada conforme a derecho?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Las partes no presentaron solicitudes probatorias para su decreto. El Despacho, en el presente asunto, no estima necesario el decreto de pruebas de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.653 y portador de la T.P. No. 230728 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Departamento de Córdoba, para ejercer su representación dentro del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Inepta Demanda,* presentada por el Departamento de Córdoba, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.653 y portador de la T.P. No. 230728 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fdbfc0224963f850703875c72b7d7bf010779d766ae84044b7b6b0aa20932b**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00102-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Medardo Morales Casarrubia Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Auto resuelve excepciones previas y anuncia sentencia anticipada

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

La demandada Departamento de Córdoba, con la contestación de la demanda interpuso las siguientes: *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, prescripción e inexistencia del derecho reclamado.* Por lo tanto, se resolverán las que tienen el carácter de previas.

Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

La parte demandada señala que, en el acto demandado se indicó que el pago de las deudas laborales es financiado a través del Sistema General de Participaciones o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional como lo establece las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Así mismo, destaca que todos los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ser definitivos, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones.

La parte demandante al descorrer la excepción, indicó que, aunque el oficio expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, no dispone de una respuesta de fondo, clara y congruente en cuanto al pago de los derechos reconocidos y certificado en favor del demandante, el pronunciamiento reiterativo que se ha obtenido por parte de la administración departamental, durante muchos años han producido efectos en la situación jurídica del actor, impidiendo la continuación de la actuación administrativa.

Decisión: Revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta unidad que, contrario a lo señalado por la parte demandante, el acto administrativo demandado fue adecuado por

el Despacho en la etapa admisorio de la demanda, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, por lo que, entendió como acto acusado; el ficto producto del silencio administrativo respecto de la petición formulada el 11 de agosto de 2017, y no el enunciado con la demanda, contenido en el oficio No. 003399 de 2017. Por lo anterior, no prospera la excepción propuesta.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción propuesta, encuentra el Despacho que, es posible su configuración en el presente asunto. Por ello, deviene dar aplicación al trámite previsto para sentencia anticipada, previsto en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, conforme lo prevé el inciso tercero del ordinal d) del numeral 1 del artículo 182ª ibídem, se correrá traslado de alegatos a las partes para que se pronuncien al respecto y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

- **De lo apoderados**

La abogada María Angélica Sakr Berrocal, quien viene desempeñándose como apoderado del Departamento de Córdoba, el día 15 de enero de 2020, presentó renuncia el poder otorgado dentro del presente asunto.

Así mismo, observa el Despacho, que la abogada Sheila Tatiana Ojeda Moreno, le fue reconocida personería para actuar, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en ocasión al poder otorgado por el apoderado principal Edgar Manuel Macea Gomez. Sin embargo, éste último, presentó memorial en el que descorrió las excepciones propuestas el día 30 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa presentada por el Departamento de Córdoba de: Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

TERCERO: Se anuncia la posible configuración en el asunto de la excepción de prescripción extintiva.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir, respecto de la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia. Advirtiendo que, en todo caso, analizados los alegatos y el concepto a lo que haya lugar, el Despacho puede reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada por la causal señalada y continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARÍA ANGELICA SAKR BERROCAL, en su calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, conforme el memorial que reposa en el expediente. Así mismo, entender reasumido el poder por el abogado Edgar Macea Gómez para representar los intereses de la parte demandante, el cual, había sido sustituido a la abogada Sheila Tatiana Ojeda Moreno.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo seis (06) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.**27** las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98559082baaf9997459093b3bac73f040e90575079d2d9ac83bcc356d8d3b52b**

Documento generado en 11/05/2022 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00123-00
Demandante:	Amaury José Martínez Rhenals.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Amaury José Martínez Rhenals, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **0bf73af9c17c507f2faf6ac322cc58e66c508ae8804b0bc4afec0c350b7831d6**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00125-00
Demandante:	Carmen Cecilia Montes Caro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Carmen Cecilia Montes Caro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **f8d11d89bc0bb2b02fe62765d789f2d0a2de30682abd296867a23f4ea9e21079**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00129-00
Demandante:	Astrid Elena Núñez Banquet
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Astrid Elena Núñez Banquet, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **65423dcc3210f456c6ba4e5c65f2f74998d846273bdcea10aece057317ff6c0a**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00131-00
Demandante:	Beatriz Yaneth Castro Gamez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Beatriz Yaneth Castro Gamez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **58fde2c860b716992453489d06d79d3ec15f5a962974956422c8f6f4b8724fd3**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00135-00
Demandante:	Carlos Gregorio Buelvas Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Carlos Gregorio Buelvas Muñoz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **7a64865ba1f449feaa189ed00e2934f3ba2132f852ffc3d4457d87a659da355a**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00137-00
Demandante:	Carlos Alberto Romero Carrascal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Carlos Alberto Romero Carrascal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **3af9d5c73511063bb29c6a28ed1b22b67d4f9a247a8e8222bb38e2f15c33527d**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00139-00
Demandante:	Liliana del Carmen Pérez Naranjo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Liliana del Carmen Pérez Naranjo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **71f1ec472a39546e2c5aed1e0fe33cb9ff24ae48baf8e14fcd7f1a7a07a93053**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00141-00
Demandante:	Mario Sahamir Montes Pacheco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Mario Sahamir Montes Pacheco, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **bd5097677af782c6992ad5f8b56170ae42393a3c7c657104429fa06147b802c6**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00142-00
Demandante:	Nelly Roquelina Corena Benítez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Nelly Roquelina Corena Benítez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **a255a7d081a957cb7db6dc59b0d34352fc9687100fc59f64551fcecd47dbcdb0**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00143-00
Demandante:	Jorge Luis Canchilla Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Jorge Luis Canchilla Fernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **ef5dfb356bb20eecb1225c6af73ab6b0c8091e698c40443317bcafea6d092df4**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00146-00
Demandante:	Luzmila María Lozano Guerra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Luzmila María Lozano Guerra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **d4cacb19d7ecf0019e58f2e21e31bfe02451929830fc63c1d0025e49de87cc61**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00147-00
Demandante:	Piedad del Carmen Aguirre Quintana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Piedad del Carmen Aguirre Quintana, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **71e030ffbca1d759f93083bbafea12a5f315411f6284392300035e6400b56fd4**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00148-00
Demandante:	Eucaris del Socorro Doria Blanquiceth
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Eucaris del Socorro Doria Blanquiceth, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

Respecto a los poderes, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de*

datos, sin firma manuscrita o digital, ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, no se aporta ningún medio de notificación del demandante, con el argumento que éste no lo autoriza; lo que contraviene la norma antes citada.

Igualmente, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante, ya que quien lo envía es una persona llamada Samuel José Arteaga Orteaga a través del correo arteagaortegasamueljose80@gmail.com, y no cuenta con la antefirma de la Sra. Eucaris Doria, por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado; y a su vez, remita las constancias que indiquen que el poder fue conferido por la Sra. Eucaris del Socorro Doria, conforme el decreto que regula su remisión electrónica, o en su defecto, como lo establece el Art. 74 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e73f767e7d21aefdc3c6dda220e0c08cb28ca3eb567e306451fe5e860027c4**
Documento generado en 12/05/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00150-00
Demandante:	Claudia Elena Calle De la Espriella
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Claudia Elena Calle De la Espriella, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales****. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **27** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación: **213ebee9a4cb7513c8f6dd69bc96b00b10cf47ddcb1d35063796d856e8b4efbd**

Documento generado en 12/05/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00305 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Nohemí Bernarda Oviedo Solar Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que acreditara la remisión de la demanda a los demás sujetos procesales. Providencia que fue notificada por estado de fecha dos (02) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Nohemí Bernarda Oviedo Solar contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87429663ac129801f1d359d39d8d7701b12d98b6fe468c9e00ed959377cff1**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00454
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construcciones Ferth Ingenierías S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara prueba del envío simultaneo de la demanda a los sujetos procesales y la constancia de notificación de los actos acusados. Providencia que fue notificada por estado de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Construcciones Ferth Ingenierías S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados, Agencia nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d802d82a163d84f61bf2acd565e03bcee897bf531d7b34768df69b2a396f6**

Documento generado en 11/05/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00364
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilfrido Domicó Rubiano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que acreditara la remisión de la demanda a los demás sujetos procesales. Providencia que fue notificada por estado de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Wilfrido Domicó Rubiano contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora DILIA ARIZA DÍAZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2788bb9010974dc2ea7c0dfc0d08286a9851786b525077069a3c35e25bc0964**

Documento generado en 11/05/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00422 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fray David Bello Salgado Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara razonablemente la cuantía. Providencia que fue notificada por estado de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Fray David Bello Salgado contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685079c5c0e0a7b97838dcc4af9101439eaedf7235ba19a898f796c00a8d380**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00405-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Cástulo Ricardo Arrieta Herazo Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 05 de agosto de 2019, la demandada contestó la demanda oportunamente el día 16 de julio de 2019, presentando las siguientes excepciones:

- Inexistencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.
- Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro.
- Legalidad de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- No procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- No configuración de la causal de nulidad.
- Ausencia de vulneración al derecho a la igualdad.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, las presentadas no tienen el carácter de previas, en tanto, son argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto, por lo que, serán resueltas al momento de emitir sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**:** **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿ si el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL; reajuste su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 20000, es decir, el salario mínimo incrementado en un 60%; la liquidación de la prima de antigüedad con conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad; la inclusión del subsidio familiar y de la prima de navidad, conforme lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Las partes no presentaron solicitudes probatorias para su decreto. Por su parte, el Despacho, en el presente asunto, no estima necesario el decreto de pruebas de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y portador de la T.P. No. 196916 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para ejercer su representación dentro del asunto. Posteriormente, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, la apoderada renunció al poder otorgado, allegando los documentos que lo acreditan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y portador de la T.P. No. 196916 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y portador de la T.P. No. 196916 del C.S. de la J., como apoderada de CREMIL.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c80dffb64b4ed26726bc79685413fb934a1b8bbd58c40cc4b2d1c840d724bc**

Documento generado en 11/05/2022 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00302-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Hernán Martínez Martínez Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Asunto: Auto anuncia anticipado, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 04 de diciembre de 2019, contestaron la demanda oportunamente la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil[1]: Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la parte demandante, buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de la carga probatoria, improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional[2]: Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, inepta demanda, inexistencia del derecho, inexistencia del concepto de violación de los actos administrativos, presunción de legalidad de los actos administrativos y genérica.

El Departamento de Córdoba presentó como excepciones[3]: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, culpa exclusiva del demandante, Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados y Falta de legitimación en la causa por pasiva. .

De lo anterior, observa el Despacho que, referente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa presentada por las demandadas, conviene anotar lo que sigue: La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la

[1] Contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2019 y físico presentado el 05 de diciembre de 2019: Paginas 120, 146 a 169 del archivo del expediente digital, denominado “01DemandaCompletaFolios01a154”.
[2] Ver contestación de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019: Paginas 121 a 142 del archivo del expediente digital “01DemandaCompletaFolios01a154”.
[3] Contestación de la demanda 08 de noviembre de 2019, visible a folios 82 a 88 del archivo del expediente digital “01DemandaCompletaFolios01a154”.

presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis[4]; y la legitimación en la causa material se refiere a la real participación de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir, la relación entre las partes con origine en los hechos que dan lugar al litigio[5]. Por lo tanto, en el asunto, está acreditado la legitimación en la causa de hecho de las demandadas y por activa del demandante, por lo que, la legitimación en la causa material en el presente asunto, al constituir un requisito para que existe un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico sustancial, se diferirá hasta el momento de proferir sentencia. En ese mismo sentido, ocurrirá con las demás excepciones propuestas, por cuanto, sus motivaciones, constituyen argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto y su estudio se hará con la decisión de mérito a que haya lugar.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales de su reubicación en el nivel salarial (a) del grado tres (03) del escalafón docentes, desde el 01 de enero del año 2016; o si, por el contrario, ¿los actos administrativos demandados se expidieron conforme a las normas que le son aplicables?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias que resolverse frente al demandante, la Comisión Nacional del servicio Civil y al Departamento de Córdoba.

En cuanto, al Ministerio de Educación, solicita que se oficie al Departamento de Córdoba, para que, con destino al proceso allegue copia del expediente administrativo de lo que es objeto de la actuación. Sin embargo, está prueba será negada, este Despacho desde la admisión de la demanda requirió a la demandada Departamento de Córdoba para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, frente al aporte del expediente administrativo completo, y pese a que no se ha cumplido con dicha carga procesal, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

[4] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 25000232600020100395O1 (42610)

[5] Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda de la Nación Ministerio de Educación, para ejercer su representación dentro del asunto.

La Abogada María Alejandra Cogollo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.986.396 y portador de la T.P. No. 199744 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Departamento de Córdoba para ejercer su representación dentro del asunto. Así mismo, con memorial de fecha 16 de enero de 2020, la mencionada apoderada renuncia al poder inicialmente otorgado

El abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., aportó de representación en el presente asunto, otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente. Así mismo, negar la solicitud de pruebas de la Nación – Ministerio de Educación, conforme se consideró en la parte motiva de la Providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse configurado los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio Educación Nacional; María Alejandra Cogollo Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.986.396 y portador de la T.P. No. 199744 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba y; a Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de

ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Alejandra Cogollo Herrera, como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial presentado para tal fin.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408c8bacec0fc0f2f0a6082c0c1fbeeaebf032d91692010e347d43b504c1cc97**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00436 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Roberto Movilla Hernández Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara razonablemente la cuantía de la demanda. Providencia que fue notificada por estado de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Roberto Movilla Hernández contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo trece (13) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ccb936a13349de081ebf762fd62230fa75978c03b114cbd7a0c0939e7ab5e1**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00312-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Osler Javier Montes De Occa Sierra Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 06 de agosto de 2019, la demandada contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Legalidad normativa del acto administrativo, improcedencia del derecho reclamado e innominada.*

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Sobre las excepciones referidas, por tener relación con el fondo del asunto, se estudiarán al momento de dictar sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**:** **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que la demandada le reconozca y pague el subsidio familiar de conformidad con el dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en su calidad de soldado profesional, a partir del 28 de septiembre de 2009 y hasta el 7 de marzo de 2014, en ocasión a su retiro; o si, por el contrario, ¿el acto administrativo fue expedido conforme la normatividad aplicable?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay

solicitudes probatorias de las partes que deban ser decididas. El Despacho tampoco, estima necesaria el decreto de pruebas de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.463 y portador de la T.P. No. 85851 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para ejercer su representación dentro del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.463 y portador de la T.P. No. 85851 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, mayo trece (13) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b06fa34434f385dd3361d1c63ce2f0f065f7ad688ea38d15613187de4186e**
Documento generado en 11/05/2022 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00002
Medio de Control: Nulidad (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Demandantes: Gustavo Ernesto Gómez Martínez
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Ernesto Gómez Martínez, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC..

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha diez (10) de fmarzo de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dieciséis (16) de marzo de 2022, y se venció el treinta (30) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente.

CUARTO. Aceptar la revocatoria del poder otorgado al Doctor Vladimir Antonio Padrón Atencio.

QUINTO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **Donix Pérez Álvarez**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el trece (13) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.27 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508484568d53931e64928872138dcd13bc8c147f983c3bde957f6e06e56b5502**
Documento generado en 11/05/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica